



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0196/13**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2009-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Manuel Antonio Nolasco Benzo y compartes, contra los artículos 160, 515, 521 y 523 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y

Sentencia TC/0196/13. Expediente núm. TC-01-2009-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Manuel Antonio Nolasco Benzo y compartes, contra los artículos 160, 515, 521 y 523 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la ley impugnada**

1.1. Las disposiciones normativas atacadas por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, de fecha uno (1) de abril de dos mil nueve (2009), son los artículos 160, 515, 521 y 523, párrafo, de la Ley núm. 479-08, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008), que señalan:

*Artículo 160. En las sociedades de suscripción privada el monto mínimo del capital autorizado será de treinta millones de pesos dominicanos (RD\$30,000,000.00) y el valor nominal mínimo de las acciones será de cien pesos dominicanos (RD\$100.00) cada una. Sin embargo, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá ajustar estos montos por vía reglamentaria, cada tres (3) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo con los índices de precios al consumidor publicados por el Banco Central de la República Dominicana como referente indexatorio.*

*Párrafo. En las sociedades de suscripción pública, tanto el monto mínimo del capital social autorizado como el valor nominal mínimo de las acciones, será determinado por la Superintendencia de Valores.*

Sentencia TC/0196/13. Expediente núm. TC-01-2009-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Manuel Antonio Nolasco Benzo y compartes, contra los artículos 160, 515, 521 y 523 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Esta era la versión original del artículo 160 al momento de la interposición de la acción; fue modificado posteriormente mediante la Ley núm. 31-11, de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011), cuyo texto se transcribe a continuación:*

*Artículo 160. El monto mínimo del capital social autorizado será de treinta millones de pesos dominicanos (RD\$30,000,000.00) y el valor nominal mínimo de las acciones será de un peso dominicano (RD\$1.00) cada una. El Ministerio de Industria y Comercio podrá ajustar el monto mínimo del capital social autorizado por vía reglamentaria, cada tres (3) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo con los índices de precios al consumidor publicados por el Banco Central de la República Dominicana como referente indexatorio. Dicha indexación solo podrá ser posible cuando el índice de precios al consumidor tenga una variación superior al cincuenta por ciento (50%) sobre la última revisión realizada.*

*Párrafo. La indexación referida en el presente artículo solo aplicará en los casos de constitución de sociedades o de aumento voluntario del capital social autorizado.*

*Artículo 515. Las sociedades anónimas constituidas con anterioridad a la promulgación de esta ley y que hayan realizado ofertas públicas de valores, primarias o secundarias, o negociado instrumentos financieros a través de la Bolsa de Valores de la República Dominicana, deberán realizar su adecuación societaria, contable y operativa de conformidad con los requerimientos establecidos en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente ley para las sociedades anónimas de suscripción pública dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su publicación.*

*Esta era la versión original del artículo 515 al momento de la interposición de la acción; fue abrogado posteriormente mediante la Ley núm. 31-11, de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011).*

*Artículo 521. Las sociedades anónimas de suscripción privada constituidas con anterioridad a esta ley y que deseen continuar con ese estatus, deberán someterse al procedimiento de adecuación societaria, contable y operativa dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su publicación; a tal fin, las indicadas sociedades, deberán convocar una asamblea general extraordinaria, a los fines de modificar sus estatutos sociales conforme a las siguientes indicaciones:*

*a) La modificación de la denominación social, a los fines de que la misma sea seguida de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura S. A. si se designan como Compañía por Acciones o Compañía Anónima;*

*b) La indicación de la adopción de la modalidad de suscripción privada;*

*c) El objeto social adecuado a la nueva realidad operativa;*

*d) La modificación del monto del capital social autorizado a fin de ser aumentado al monto establecido en la presente ley para las sociedades anónimas de suscripción privada, así como la suscripción y pago del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismo a un monto equivalente, como mínimo, al diez por ciento (10%) del capital autorizado aumentado;*

*e) La forma de emisión de las acciones, el valor nominal de las mismas; las diferentes categorías de las acciones, si las hubiere, con las estipulaciones de sus diferentes derechos; todo, en caso de que hubiere modificación estatutaria en tal sentido;*

*f) Los aportes en naturaleza, sus descripciones, sus evaluaciones y la indicación de las personas jurídicas o físicas aportantes, si los mismos se realizan en ocasión del plan de adecuación;*

*g) Las ventajas particulares y sus beneficiarios, si las mismas se estipulan al momento de realizar la adecuación;*

*h) La composición, el funcionamiento, las atribuciones; así como las incompatibilidades, las prohibiciones y los poderes de los órganos de administración y de supervisión de la sociedad, y su remuneración, de conformidad con las disposiciones de la presente ley;*

*i) El modo en que los órganos deliberativos se constituirán, discutirán y adoptarán sus resoluciones en atención a los parámetros establecidos en la presente ley;*

*j) La fecha de cierre del ejercicio social;*

*k) La forma de repartir los beneficios y las pérdidas, la constitución de reservas, legales o facultativas, las causales de disolución y el proceso de liquidación de conformidad con las reglas contenidas en esta ley; y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l) En general, todas las modificaciones estatutarias que sean necesarias a los fines de conciliar su contenido con la presente ley.*

*Párrafo: Además, en el indicado plazo, estas sociedades deberán adecuar sus asientos contables y registros sociales a los requerimientos de esta ley.*

*Artículo 523. Los registradores mercantiles de las Cámaras de Comercio y Producción correspondientes al domicilio social de las sociedades anónimas de suscripción privada, controlarán y velarán para que las modificaciones estatutarias y el procedimiento de adecuación de estas sociedades se conformen fielmente a las disposiciones y fines de la presente ley. A tal fin, las Cámaras de Comercio y Producción podrán, en adición a los requisitos establecidos en los artículos 522 y 523, formular y requerir aquellos que garanticen un proceso de adecuación uniforme y regular para estas sociedades. Esta competencia reconocida a los registradores mercantiles no se traduce, en modo alguno, en la atribución de facultades permanentes de control sobre la validez o no de los actos que inscriban.*

*Párrafo I: Los registradores mercantiles no recibirán, para fines de matriculación, renovación o inscripción, ninguna documentación societaria correspondiente a aquellas sociedades anónimas que en el indicado plazo de ciento ochenta (180) días no hayan realizado su proceso de adecuación a la presente ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo II: Las Cámaras de Comercio y Producción deberán preparar un instructivo que sea uniforme en el que se establezcan los criterios y parámetros mínimos que servirán de base al proceso de adecuación, dentro de los sesenta (60) días que sigan a la publicación de la presente ley.*

*Esta era la versión original del artículo 523 al momento de la interposición de la acción; fue modificado posteriormente mediante la Ley núm. 31-11, de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011), cuyo texto se transcribe a continuación:*

*Artículo 523.- Los registradores mercantiles de las Cámaras de Comercio y Producción correspondientes al domicilio social de las sociedades comerciales y las empresas individuales de responsabilidad limitada, controlarán y velarán para que las modificaciones estatutarias y el procedimiento de adecuación de estas sociedades se conformen fielmente a las disposiciones y fines de la presente ley. A tal fin, las Cámaras de Comercio y Producción podrán, en adición a los requisitos establecidos en los artículos 522 y 523, formular y requerir aquellos que garanticen un proceso de adecuación uniforme y regular para estas sociedades. Esta competencia reconocida a los registradores mercantiles no se traduce, en modo alguno, en la atribución de facultades permanentes de control sobre la validez o no de los actos que inscriban.*

*Párrafo. Las Cámaras de Comercio y Producción deberán preparar un instructivo que sea uniforme en el que se establezcan los criterios y parámetros mínimos que servirán de base al proceso de adecuación,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dentro de los sesenta (60) días que sigan a la publicación de la presente ley.*

## **2. Pretensiones de los accionantes**

### **2.1. Breve descripción del caso**

2.1.1. Los accionantes, Manuel Antonio Nolasco Benzo y compartes, abogados de ejercicio en el área del derecho comercial, impugnan por inconstitucional la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008), en cuanto a las disposiciones de dicha ley que prescriben a todas las compañías existentes adecuarse o transformarse a los nuevos tipos societarios que se establece en esa norma legal. Los accionantes denuncian que la Ley núm. 479-08 violenta su derecho a la libertad de empresa y al principio de la irretroactividad de la ley.

### **2.2. Infracciones constitucionales alegadas**

2.2.1. Los accionantes, Manuel Antonio Nolasco Benzo y compartes, alegan la inconstitucionalidad de los artículos 160, 515, 521 y 523 de la Ley núm. 479-08, por presuntamente vulnerar los artículos 8.12 y 47 de la Constitución dominicana de 2002, vigente en el momento de la interposición de la presente acción, los cuales rezan de la siguiente manera:

*Artículo 8. (...) 12) La libertad de empresa, comercio e industria. Solo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley.*

Sentencia TC/0196/13. Expediente núm. TC-01-2009-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Manuel Antonio Nolasco Benzo y compartes, contra los artículos 160, 515, 521 y 523 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 47.- La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-júdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

**3. Pruebas documentales**

3.1. En el presente expediente no hay depositadas pruebas documentales.

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes**

4.1. La parte accionante, Manuel Antonio Nolasco Benzo y compartes, pretenden la nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 160, 515, 521 y 523, párrafo, de la Ley núm. 479-08, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008), bajo los siguientes alegatos:

*a) Los artículos 160, 515, de la Ley 479-08, 515, 521, 523 y su párrafo 1,(sic) ordena a las sociedades comerciales ya existentes en la República Dominicana adecuarse a la nueva legislación, especialmente aquellas que son sociedades anónimas (S. A.) y compañías por acciones (C. por A.), a sabiendas que el parque de sociedades que tiene la República Dominicana, el 80% sin temor a equivocarnos y siendo conservador en nuestra apreciación, están dentro de esta clasificación, por lo que convertiría en caos total la aplicación de esta disposición a estas ya existentes. [sic]*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b) Que si bien es cierto que la estructura legal de nuestro país debe estar a la altura de los acuerdos internacionales, no menos cierto es que tanto los acuerdos internacionales como nuestra propia legislación interna prevé los derechos adquiridos por leyes que se han aplicado, y que uno de los fundamentos de principios es garantizar el estado de derecho existente... La aplicación de la Ley núm. 479-08, a las compañías existentes y que se crearon también bajo las disposiciones emanadas por las vías correspondientes, es decir, Código de Comercio de la República Dominicana, no pueden ser afectadas por estos cambios ya que sería una flagrante vulneración a nuestra Constitución vigente, en el numeral 12 del artículo 8, artículo 47... [sic]*

### **5. Intervenciones oficiales**

#### **5.1. Dictamen del Procurador General de la República**

5.1.1. El Procurador General de la República mediante su dictamen sobre el caso, de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diez (2010), expresó lo siguiente:

*a) A que si bien es cierto que la Constitución de la República establece la libertad de empresa, comercio e industria, no es menos cierto que ese conjunto de libertades debe ser entendido como la facultad para realizar operaciones comerciales en base a la iniciativa privada, dentro de un régimen de libre competencia, conforme las reglas de la oferta y la demanda, lo que en ningún caso puede entenderse como una libertad absoluta al margen de las regulaciones que de manera irrenunciable tiene que ejercer el Estado para*

Sentencia TC/0196/13. Expediente núm. TC-01-2009-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Manuel Antonio Nolasco Benzo y compartes, contra los artículos 160, 515, 521 y 523 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asegurar la transparencia en las operaciones comerciales garantizar la seguridad jurídica de los actores. [sic]*

*b) A que por otra parte, los impetrantes alegan otro vicio de inconstitucionalidad que daría lugar a la nulidad de los textos impugnados a la luz de los textos combinados de los artículos 46 y 47 de la Constitución; es el caso de la irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica derivada de situaciones regidas por una legislación anterior, establecido en el artículo 47 de la Constitución, en el entendido que los mismos vienen a regular situaciones establecidas y regidas bajo el marco de una legislación preexistente... A que tanto la irretroactividad de la ley como la seguridad jurídica derivada de situaciones regidas por una legislación anterior, ceden su carácter inexpugnable ante el mandato de una ley nueva cuando están de por medio razones de orden público.*

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Competencia**

6.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de la República de 2010 y el artículo 36 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

Sentencia TC/0196/13. Expediente núm. TC-01-2009-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Manuel Antonio Nolasco Benzo y compartes, contra los artículos 160, 515, 521 y 523 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **7. Legitimación activa o calidad de los accionantes**

7.1. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año 2009, la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de 2002, que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su condición de parte interesada.

7.2. En ese orden de ideas, los accionantes son denunciante de la presunta inconstitucionalidad de disposiciones de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008), por lo que ostentaban la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestidos de la condición de “parte interesada” bajo los términos de la Constitución de 2002. Ese criterio se corresponde con el precedente constitucional que en ese sentido y en un caso análogo estableció el Tribunal en su Sentencia TC/0013/12, de 13 de junio de 2012.

### **8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad**

8.1. La Constitución de 2002 fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo los mismos derechos y principios que invocaban los accionantes, a saber:

Sentencia TC/0196/13. Expediente núm. TC-01-2009-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Manuel Antonio Nolasco Benzo y compartes, contra los artículos 160, 515, 521 y 523 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.1.1. El derecho fundamental a la libertad de empresa, establecido en el artículo 8, numeral 2, de la Constitución de 2002, se encuentra instituido en el artículo 50 de la Constitución de 2010.

8.1.2. El principio de irretroactividad de la ley, señalado en el artículo 47 de la Constitución de 2002, se encuentra consagrado en el artículo 110 de la Constitución de 2010.

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance procesal de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por las partes accionantes al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto la disposición constitucional invocada en su acción directa, procede, en consecuencia, aplicar el texto de la Constitución vigente de 2010, a fin de establecer si las normas atacadas (artículos 160, 515, 521 y 523, párrafo, de la Ley núm. 479-08) resultan inconstitucionales.

## **9. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados**

9.1. En cuanto a la alegada violación al derecho fundamental a la libertad de empresa (art. 50 de la Constitución de la República).

9.1.1. Los accionantes alegan que las disposiciones impugnadas de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008), transgreden el derecho fundamental a la libertad de empresa de aquellas sociedades comerciales constituidas al amparo del Código de Comercio dominicano, pues al disponer la Ley núm. 479-08 la adecuación o transformación de las mismas a los nuevos tipos societarios establecidos en dicha ley se modificaría el marco societario originalmente establecido por los

Sentencia TC/0196/13. Expediente núm. TC-01-2009-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Manuel Antonio Nolasco Benzo y compartes, contra los artículos 160, 515, 521 y 523 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionistas y constituiría una imposición de la nueva disposición, que no cuenta con la anuencia de ellos.

9.1.2. Con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 479-08, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008), fue dictada la Ley núm. 178-09, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009), que le modificó, ampliando el plazo de adecuación societaria a la nueva legislación de 180 días a 18 meses. Las leyes núm. 173-10 y 278-10, de fechas veintidós (22) de junio y trece (13) de diciembre de dos mil diez (2010), respectivamente, modificaron parcialmente la Ley núm. 479-08; siendo la última modificación a la misma, la producida por la Ley núm. 31-11, de fecha ocho (8) de febrero de dos mil once (2011), cuyo artículo 20 abroga a su vez el artículo 515 de la Ley núm. 479-08. Por tanto, dicho texto, al quedar extinguido, deja sin objeto la reclamación de inconstitucionalidad que respecto del mismo formulan las partes accionantes.

9.1.3. Las disposiciones de la Ley núm. 479-08, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008), impugnadas por los accionantes son:

9.1.3.1. El artículo 160, que establece en 30 millones de pesos el mínimo autorizado como capital social de cualquier empresa; en un peso el valor nominal mínimo de las acciones de la compañía; y otorga al Ministerio de Industria y Comercio potestad para ajustar el monto mínimo autorizado por vía reglamentaria.

9.1.3.2. El artículo 521, que otorga un plazo para la adecuación societaria al nuevo régimen de las compañías constituidas de conformidad con el régimen anterior y establece los aspectos específicos de las mismas que deben ser actualizados.

Sentencia TC/0196/13. Expediente núm. TC-01-2009-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Manuel Antonio Nolasco Benzo y compartes, contra los artículos 160, 515, 521 y 523 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1.3.3. El párrafo del artículo 523, que ordena a las Cámaras de Comercio y Producción a preparar un instructivo uniforme, que establezcan criterios y parámetros mínimos que servirán de base al proceso de adecuación societaria.

9.1.4. El Tribunal Constitucional, en el precedente fijado en su Sentencia TC/0049/13, de fecha 9 de abril de 2013, ha definido el derecho fundamental a la libertad de empresa, al señalar: *el derecho a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos....* La parte *in fine* del artículo 50 de nuestro Pacto Fundamental establece que este derecho no tendrá más “limitaciones que la prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes”.

9.1.5. El ejercicio del derecho fundamental a la libertad de empresa no es absoluto, sino relativo, por lo que el Estado puede no solo regular su ejercicio sino incluso limitarlo, según establece la parte *in fine* del artículo 50 de nuestro Pacto Fundamental. Dicha potestad de regularlo o limitarlo está condicionada, sin embargo, a que el legislador ordinario no afecte el contenido esencial de dicho derecho ni el principio de razonabilidad (art. 74.2 de la Constitución).

9.1.6. En cuanto al contenido esencial del derecho a la libertad de empresa, se advierte que las disposiciones establecidas en los artículos 160, 521 y 523, párrafo único, de la Ley núm. 479-08, no transgreden el núcleo duro de este derecho fundamental, pues dichas medidas no afectan ni la libre voluntad de los socios de crear un empresa ni el acceso de la sociedad constituida al

Sentencia TC/0196/13. Expediente núm. TC-01-2009-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Manuel Antonio Nolasco Benzo y compartes, contra los artículos 160, 515, 521 y 523 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mercado empresarial, elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa de conformidad con el criterio que prima en el derecho constitucional comparado:

*La libre voluntad de crear una empresa es un componente esencial del derecho a la libertad de empresa, así como el acceso al mercado empresarial. Este derecho se entiende, en buena cuenta, como la capacidad de toda persona de poder formar una empresa y que esta funcione sin ningún tipo de traba administrativa, sin que ello suponga que no se pueda exigir al titular requisitos razonablemente necesarios, según la naturaleza de su actividad. (Sentencia núm. 2802-2005-AA/TC, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil cinco (2005), del Tribunal Constitucional de Perú).*

9.1.7. Respecto al principio de razonabilidad, este tribunal ha asumido el test de razonabilidad como instrumento para medir si la limitación o regulación de un derecho fundamental por parte del legislador ordinario respeta o no dicho principio (ver Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre de 2012, del Tribunal Constitucional dominicano). En ese orden de ideas, el legislador, al adoptar las disposiciones legislativas impugnadas, cumplió con el primer requisito del test (análisis del fin buscado), pues la adecuación de las sociedades comerciales responde a la necesidad de actualizar la legislación societaria y las prácticas corporativas dominicanas de modo que resulten cónsonas con los estándares normativos internacionales.

9.1.8. Con relación al segundo criterio del test (análisis de medio), el legislador estableció la adecuación legal de todas las sociedades comerciales bajo ciertos parámetros y criterios, quedando a cargo de las respectivas Cámaras de Comercio y Producción velar porque dicho proceso de adecuación

Sentencia TC/0196/13. Expediente núm. TC-01-2009-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Manuel Antonio Nolasco Benzo y compartes, contra los artículos 160, 515, 521 y 523 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se realice de manera uniforme y regular, lo que no constituye una metodología constitucionalmente prohibida. En lo que respecta al tercer elemento del test (análisis de la relación medio-fin), se advierte que el fin perseguido es la modernización de la plataforma legal y la dinámica operacional de las sociedades comerciales en República Dominicana, por lo que el medio empleado, es decir, el proceso de adecuación societaria a cargo de las Cámaras de Comercio y Producción bajo ciertos estándares, facilita ese proceso de actualización sin retrasos, y sin afectar el desenvolvimiento regular de las actividades de las compañías sometidas a dicho proceso.

9.1.9. Al quedar verificado que la regulación establecida en los artículos 160, 521 y 523, párrafo único, de la Ley núm. 479-08 ni afecta el contenido esencial del derecho a la libertad de empresa ni el principio de razonabilidad, procede, en consecuencia, desestimar por improcedente y mal fundado el medio de inconstitucionalidad promovido por el accionante.

9.2. En lo que respecta a la alegada violación al principio de la irretroactividad de la ley (art. 110 de la Constitución de la República).

9.2.1. Los accionantes aducen violación al principio de irretroactividad de la ley bajo el argumento de que al establecerse en la Ley núm. 479-08 nuevos tipos societarios, y al obligarse a las sociedades comerciales existentes a transformarse a esos nuevos modelos, se violan los derechos adquiridos de los accionistas de dichas empresas, que formalizaron su compañía bajo los tipos societarios del Código de Comercio dominicano.

9.2.2. El Tribunal considera que los “derechos adquiridos” son todas aquellas situaciones jurídicas configuradas de manera definitiva a consecuencia de un régimen jurídico y que se han incorporado inequívocamente en el patrimonio

Sentencia TC/0196/13. Expediente núm. TC-01-2009-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Manuel Antonio Nolasco Benzo y compartes, contra los artículos 160, 515, 521 y 523 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una persona. Esta ha sido la concepción convencionalmente más aceptada en el derecho constitucional comparado: "configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona" (Sentencia núm. T-339/12, de fecha tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Corte Constitucional de Colombia). En ese orden de ideas, nada impide al legislador ordinario, dentro de su potestad constitucional de legislar (art. 93, numeral 1, letra q, de la Constitución), modificar el régimen legal de las sociedades comerciales, estableciendo nuevos tipos societarios e incluso disponiendo la adecuación o transformación de las empresas constituidas al amparo de una legislación anterior, pues la transformación del tipo societario de una empresa no constituye un derecho adquirido, ya que no se trata de una situación jurídica definitiva incorporada al patrimonio de los socios. Cosa distinta constituyen los derechos societarios de los accionistas, los cuales no son afectados por la transformación jurídica de la compañía, porque dichos derechos se mantienen incólumes ante los nuevos tipos de sociedades mercantiles establecidos en la Ley núm. 479-08.

9.2.3. Este último criterio se corresponde con la línea jurisprudencial asumida en ese sentido por otros tribunales constitucionales del hemisferio, como por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia, que ha señalado:

*(...) la situación particular de los creadores y/o accionistas de una sociedad unipersonal, en el sentido planteado por el actor, no puede entenderse como un derecho adquirido, constitucionalmente protegido... Ello resulta claro por cuanto, al menos en principio, no existe en Colombia un derecho a la no alteración legislativa de un determinado marco normativo... cabe recordar que el concepto de*

Sentencia TC/0196/13. Expediente núm. TC-01-2009-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Manuel Antonio Nolasco Benzo y compartes, contra los artículos 160, 515, 521 y 523 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derecho adquirido ha sido asociado por la jurisprudencia constitucional con el ámbito del derecho privado, por su cercana e inescindible relación con el derecho a la propiedad (art. 58 Const.), derecho que ha sido tradicionalmente considerado como una pieza característica de nuestro sistema constitucional. Desde esta perspectiva sí existe entonces en cabeza de los accionistas de las sociedades unipersonales un derecho adquirido a la propiedad en ellas constituida. Empero, como ha quedado suficientemente aclarado en el acápite precedente, este derecho no sufre merma alguna como resultado de la disposición demandada, ya que bajo cualquiera de las hipótesis a que ella conduce, esto es la transformación de la sociedad, o incluso su disolución, el sistema normativo del cual hace parte ese precepto garantiza la permanencia del derecho del accionista, el cual podrá hacerse efectivo bien desde su condición de socio de la nueva entidad surgida de la transformación operada, bien con ocasión del trámite liquidatorio de la sociedad disuelta... Así las cosas, carece de fundamento la alegación de que la disposición demandada genera un desconocimiento de derechos adquiridos (Sentencia núm. C-597/10, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010), dictada por la Corte Constitucional de Colombia).*

9.2.4. Por tanto, al no constituir las disposiciones impugnadas de la Ley núm. 479-08, que ordenan la adecuación societaria de las compañías existentes al momento de su promulgación, una disposición normativa que afecte derecho adquirido alguno de los accionistas, nada impide su aplicación inmediata a dichas empresas, pues no se trata –como ya se ha demostrado– de una aplicación retroactiva de esa legislación; razón por la cual procede el rechazo del medio de inconstitucionalidad presentado.

Sentencia TC/0196/13. Expediente núm. TC-01-2009-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Manuel Antonio Nolasco Benzo y compartes, contra los artículos 160, 515, 521 y 523 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del Magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del Magistrado Jottin Cury David, juez, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del Magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad, de fecha uno (1) de abril de dos mil nueve (2009), incoada por Manuel Antonio Nolasco Benzo y compartes, contra los artículos 160, 521 y 523, párrafo único, de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha (11) de diciembre de dos mil ocho (2008), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

**SEGUNDO: DECLARAR** inadmisibles, por falta de objeto, las conclusiones de la presente acción directa de inconstitucionalidad relativas a la nulidad del artículo 515 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Ilimitada, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008), por haber sido abrogado por el artículo 20 de la Ley núm. 31-11, de fecha ocho (8) de febrero de dos mil once (2011).

**TERCERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Manuel Antonio Nolasco Benzo y compartes, y, en consecuencia, **DECLARAR CONFORME A LA CONSTITUCION** los artículos 160, 521 y 523, párrafo único, de la Ley núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

479-08, por no resultar violatorios al derecho fundamental a la libertad de empresa ni al principio de irretroactividad de la ley.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes y a la Procuraduría General de la República.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, haremos constar un voto salvado en el presente caso, amparado en el derecho consagrado en el artículo 186 de la Constitución.

1. En el presente expediente, el Tribunal Constitucional ha decidido rechazar la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra los

Sentencia TC/0196/13. Expediente núm. TC-01-2009-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Manuel Antonio Nolasco Benzo y compartes, contra los artículos 160, 515, 521 y 523 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 160, 521 y 523, párrafo único, de la Ley núm. 479-08, en el entendido de que no violan la Constitución. Estamos de acuerdo con lo decidido, sin embargo, salvamos el voto en los aspectos que se indican en los párrafos que siguen.

2. La acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa fue incoada durante la vigencia de la Constitución de 2002; dado el hecho de que desde el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) rige una nueva Constitución, se plantea el problema de determinar cuál de las normativas constitucionales se aplica.

3. En torno a la cuestión planteada en el párrafo anterior, en el número 8 de la sentencia se consigna el título siguiente: “Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad”. En este orden, en la sentencia se desarrollan los argumentos siguientes:

*8.1. La Constitución de 2002 fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo los mismos derechos y principios que invocaban los accionantes, a saber: a) El derecho fundamental a la libertad de empresa, establecido en el artículo 8, numeral 2, de la Constitución de 2002, se encuentra instituido en el artículo 50 de la Constitución de 2010. b) El principio de irretroactividad de la ley, señalado en el artículo 47 de la Constitución de 2002, se encuentra consagrado en el artículo 110 de la Constitución de 2010. 8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance procesal de la acción directa de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconstitucionalidad formulada por las partes accionantes al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto la disposición constitucional invocada en su acción directa, procede, en consecuencia, aplicar el texto de la Constitución vigente de 2010, a fin de establecer si las normas atacadas (artículos 160, 515, 521 y 523 párrafo de la Ley núm. 479-08) resultan inconstitucionales.*

4. Según consta en el párrafo anterior en la sentencia se afirma que *al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance procesal de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por las partes accionantes al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto la disposición constitucional invocada en su acción directa, procede, en consecuencia, aplicar el texto de la Constitución vigente de 2010, a fin de establecer si las normas atacadas (artículos 160, 515, 521 y 523 párrafo de la Ley núm. 479-08) resultan inconstitucionales.* Las afirmaciones anteriores ameritan que hagamos algunas precisiones y consideraciones.

5. Lo primero que nos parece oportuno destacar es que el contenido de las constituciones normalmente es heterogéneo, en la medida de que regula cuestiones procesales y cuestiones sustantivas. En la especie, los aspectos sustantivos se refieren a la legitimación, el objeto, y las formalidades de la acción en inconstitucionalidad; mientras que los sustantivos se refieren a los derechos fundamentales, los principios, y los valores constitucionales.

6. En la Constitución anterior, el texto destinado al proceso era el 67.1, en el cual se establecía que la Suprema Corte de Justicia tenía competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes a instancia del Presidente de la República, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados, y cualquier parte interesada. En dicho

Sentencia TC/0196/13. Expediente núm. TC-01-2009-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Manuel Antonio Nolasco Benzo y compartes, contra los artículos 160, 515, 521 y 523 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

texto se consagraban tres elementos de orden procesal: la competencia para conocer la acción, el objeto de la acción, y la legitimación. Sin embargo, no se previeron los requisitos que debía reunir la instancia contentiva de la acción, los cuales, en ausencia de una ley sobre la jurisdicción constitucional, la Suprema Corte de Justicia se encargó de desarrollarlos de manera pretoriana.

7. La Constitución vigente también contiene previsiones de carácter procesal. En efecto, en el artículo 185.1 se consagran, en lo que interesa en la especie, que el Tribunal Constitucional conocerá de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, los decretos, los reglamentos, las resoluciones, y las ordenanzas, a requerimiento del Presidente de la República, una tercera parte de los senadores o los diputados, y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. En esta ocasión, también el constituyente obvió referirse a los requisitos de forma que debe cumplir la acción, delegando dicho aspecto en el legislador ordinario. En este sentido, en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), se establece que:

*Acto introductorio. El escrito en que se interponga la acción será ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con citas concretas de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*

8. Hecha las disquisiciones anteriores, nos permitimos afirmar que decir que la Constitución es de aplicación inmediata puede crear confusión, ya que existe el conocido principio de aplicación inmediata de las leyes de orden procesal. Por esta razón, consideramos que lo correcto es establecer que la Constitución aplicable es la que esté vigente en el momento en que se vaya a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decidir la acción directa de inconstitucionalidad, pero solo en lo que respecta a la parte sustantiva de la misma.

9. En lo que concierne a las leyes procesales, las mismas son de aplicación inmediata, lo cual implica que pueden invocarse en procesos que iniciaron antes de su puesta en vigencia, pero, según la doctrina y la jurisprudencia, solo en relación a aquellos actos cumplidos en el mismo proceso con posterioridad a la entrada en vigencia de esta. Lo anterior supone considerar la individualidad lógica de dichos actos, aunque se refieran a un único proceso. De esta manera, cada acto se sujeta en su integralidad a las normas procesales vigentes en el lugar y en el momento en que se realizan, en razón de que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aún no han entrado en vigor. En este sentido, la ley procesal nueva no puede alterar los actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia.

10. Respetamos el tratamiento dado en el presente caso al principio que nos ocupa, pero no lo compartimos, ya que consideramos que aplicar una ley derogada al momento de dictar sentencia, en relación a actos procesales cumplidos durante su vigencia, constituye la regla y no la excepción como se afirma en esta sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Sentencia TC/0196/13. Expediente núm. TC-01-2009-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Manuel Antonio Nolasco Benzo y compartes, contra los artículos 160, 515, 521 y 523 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008).